



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00075-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALIX TEHERAN IRREÑO.  
**ACCIONADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.  
**VINCULADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO** identificada con la C.C. No. 65.499.011, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo vinculado de oficio la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ALIX TEHERAN IRREÑO** identificada con la C.C. No. 65.499.011, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 22 de octubre de 2021 presentó recurso contra el dictamen de calificación proferido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- 1.2. Que el 2 de noviembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima le notificó decisión al recurso de reposición interpuesto, por lo que dentro del término pertinente procedió a realizar el pago de honorarios para la remisión de su expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de desatar el recurso de apelación invocado. Pago realizado el 16 de noviembre de 2022.
- 1.3. Que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses desde que efectuó pago de los honorarios, y no se le citó para la respectiva valoración, como tampoco se ha proferido el dictamen correspondiente.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental del debido proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, cite a la señora **ALIX TERERAN IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.449.011 de Armero para la respectiva valoración médica y posteriormente desate el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen.”

#### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia recurso de apelación interpuesto contra dictamen de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 1 al 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 3.2. Respuesta generada vía email por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a través del cual informa a la accionante sobre la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación<sup>2</sup>.
- 3.3. Impresión mensaje de datos generado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, mediante el cual da cuenta de la recepción de soportes para el caso SER – 03564034, como lo es, recurso de apelación, notificación de pérdida de capacidad laboral y copia documento de identidad<sup>3</sup>.
- 3.4. Oficio de fecha 02 de noviembre de 2022, por medio del cual el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, notifica dictamen 40-242-2021 - Alix Teheran Irreño<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 40-242-2021, de la señora Alix Teheran Irreño<sup>5</sup>.
- 3.6. Oficio radicado el 16 de noviembre de 2022 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, aportando soporte de consignación de pago de honorarios a fin de surtirse el recurso de apelación contra dictamen 40-242-2021<sup>6</sup>.
- 3.7. Soporte de recaudo expedido por el Banco Davivienda S.A., que da cuenta de la consignación de \$1.000.000 al convenio Junta Nacional de Calificación, el día 09/11/2022<sup>7</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 02 de marzo de 2023<sup>8</sup> se dispuso su admisión en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, vinculándose de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** guardó silencio, mientras que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se pronunció en los siguientes términos:

##### 4.1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<sup>9</sup>:

El abogado de la Sala de Decisión No. Tres de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señaló ser cierto que dicha entidad cuenta con pago de honorarios en segunda instancia para la señora Alix Teheran Irreño, sin embargo, manifestó que revisada sus bases de datos, registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicadas ante dicha institución, no encontró registro (expediente) pendiente para la usuaria, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa.

Expone que la responsabilidad de la entidad inicia a partir de que recibe el expediente del paciente, dado que solo con la documentación allí contenida (historias clínicas, exámenes, análisis), se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, de modo que, resulta claro que en el presente caso no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, considerando que no ha recibido remisión de la Junta Regional.

Trae a colación el art. 10 de la Resolución 2050 de 2022, relativo al procedimiento para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, una vez es presentado en término el recurso de apelación y allegado el pago de honorarios, debiendo el Director Administrativo y Financiero de la Junta

<sup>2</sup> Folio 6 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital..

<sup>3</sup> Folio 7 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 8 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital..

<sup>5</sup> Folios 9 al 20 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 21 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 22 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo "010ContestacionJuntaNacionalCalificacion" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Regional de Calificación de Invalidez, remitir todo el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el trámite de apelación.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción en lo que atañe a la Junta Nacional, y vincular al contradictorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, como verdadera entidad accionada, a efectos que indique los motivos por los cuales no ha remitido el expediente en segunda instancia.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las accionadas, el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO**, al no adelantar el trámite pertinente para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el Dictamen de calificación que le fue expedido, pese a haber efectuado el pago de honorarios desde el 09/11/2022?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental al debido proceso, ii) De la calificación de la pérdida de capacidad laboral, derecho protegido constitucionalmente, iii) Del procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “(i) ser oído durante toda la

<sup>10</sup> Sentencia C-214 de 1994.

*actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>11</sup>.*

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

### **5.3.2. De la calificación de la pérdida de capacidad laboral, derecho protegido constitucionalmente.**

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

### **5.3.3. Del procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

La Ley 100 de 1993 contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-698 de 2014 ha resaltado que la imposición de barreras administrativas a los afiliados, afecta derechos fundamentales por cuanto en algunos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y el mínimo vital.

Si bien para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento éstos pueden tomarse excesivamente demorados, ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia T-038 de 2011

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

#### **5.3.4. Del caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO** solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al no llevar a cabo la valoración tendiente a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de calificación proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pese a haber efectuado el pago de honorarios desde el 09/11/2022.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, mediante oficio radicado el 22 de octubre de 2021, la señora Alix Teheran Irreño presentó recurso de apelación<sup>13</sup> contra dictamen que le fue notificado el 07 de octubre de 2021, por parte del Fondo Nacional de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así mismo, está probado que mediante Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 65499011-1468-1 de fecha 06/09/2022<sup>14</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, ratificando PCL y el origen común de las enfermedades M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía y H527 Trastorno de la refracción, no especificada, modificando únicamente la fecha de estructuración de los diagnósticos, al día 12/12/2019.

Colorario, se observa que dicho dictamen de calificación fue notificado mediante Oficio de fecha 02 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, al empleador de la actora, esto es, Julia Sarmiento Martínez, resaltándose que en caso de continuar con la apelación, cuenta con el término de 10 días hábiles para consignar los honorarios a la Junta Nacional.

De igual forma, se encuentra demostrado que mediante Oficio radicado el 16 de noviembre de 2022 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima<sup>16</sup>, la accionante allegó soporte de consignación de honorarios realizado en el Banco Davivienda S.A.<sup>17</sup>, por el valor de \$1.000.000 al convenio Junta Nacional de Calificación el día 09/11/2022, a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de calificación.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar inicialmente que, si bien en el expediente no reposa toda la trazabilidad del trámite surtido respecto de la calificación de origen y pérdida de capacidad a los diagnósticos que presenta la usuaria, lo cierto es que, del dictamen de calificación expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se advierte que la siguiente secuencia:

- (i) El fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. emitió dictamen No. 253960 de fecha 01/10/2021, para las patologías de: Trastorno de refracción, no especificado, y Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, determinando PCL de 30.78%, origen común y fecha de estructuración: 01/10/2021<sup>18</sup>.
- (ii) De conformidad al recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al dictamen de calificación emitido por el Fondo de pensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. 65499011-1468 el 11 de mayo de 2022, notificado el día 25 del mismo mes y año<sup>19</sup>.
- (iii) El 01 de junio de 2022 la señora Alix Teheran interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Folios 1 al 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 9 al 20 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 8 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>16</sup> Folio 21 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 22 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 10 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>19</sup> Folio 10 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>20</sup> Folio 10 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- (iv) Mediante dictamen 65499011-1468-1 de fecha 06/09/2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima resolvió el recurso de reposición interpuesto, ratificando la PCL y el origen de la enfermedad, modificando únicamente la fecha de estructuración de los diagnósticos, al día 12/12/2019.

Ahora, encontrándose acreditado el pago de honorarios dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen de calificación, aunado a notificarse en debida forma el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 16/11/2022, dicha entidad debía, a través de su Director(a) administrativo y financiero, remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro de los dos días hábiles siguientes, todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen, conforme lo dispone el Inciso 5° del artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015:

*“(...) Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.”*

No obstante, lo anterior no ha ocurrido si tenemos en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al descender traslado de la presente acción, fue contundente en precisar que al consultar sus bases de datos, registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicadas ante dicha institución, no se encontró registro (expediente) pendiente para la usuaria, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa.

En ese orden, el Despacho advierte que la omisión o tardanza en la que se ha incurrido la junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en la remisión del expediente a la Junta Nacional, claramente afecta el derecho fundamental al debido proceso administrativo que le asiste a la accionante, pues nótase que el término legal de dos días para remitir el expediente al superior (artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015), se encuentra más que vencido, generando así barreras o términos excesivos que constituyen trabas injustificadas para la guarda de las garantías constitucionales le asisten a la parte actora.

Bajo ese entendido, el Despacho dispondrá tutelar la garantía fundamental invocada y en consecuencia, **ORDENARÁ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el expediente completo de la señora ALIX TEHERAN IRREÑO, con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen que fuere recurrido, en aras de desatar el recurso de apelación interpuesto por aquella.

Consecuente con lo anterior, y con el fin de garantizar celeridad en el trámite requerido por la parte actora, este Juzgado ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del expediente por parte de la Junta Regional, lleve a cabo la valoración de la señora ALIX TEHERAN IRREÑO, en aras de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de calificación laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Ello, atendiendo a los términos que prevé el art. 2.2.5.1.34 y ss del Decreto 1072 de 2015.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO** identificada con la C.C. No. 65.499.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión,

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: ALIX TEHERAN IRREÑO  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.  
VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00075-00  
SENTENCIA

proceda a remitir a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el expediente completo de la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO**, con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen que fuere recurrido, en aras de desatar el recurso de apelación interpuesto por aquella.

**TERCERO: ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del expediente, lleve a cabo la valoración de la señora **ALIX TEHERAN IRREÑO**, en aras de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de calificación laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, atendiendo a los términos que prevé el art. 2.2.5.1.34 y ss del Decreto 1072 de 2015.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555d340ef693bdf627f0fa6377cc26735ef83200cfe6ed90b873436c59d2ea1**

Documento generado en 13/03/2023 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**